

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GONZALEZ JESSICA MARIA C/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240**", (RO-02447-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso interpuesto por la parte actora con fecha 02/02/2026 contra la sentencia interlocutoria de fecha 22/12/2025, el que ha sido concedido con fecha 03/02/2026.

2.-Iniciada la presente demanda y habiendo expuesto la actora el derrotero seguido a partir de las sucesivas declaraciones de incompetencia por la justicia ordinaria y luego la federal, la magistrada procede a su rechazo *in limine* exponiendo: "I. Evaluadas las actuaciones y considerando lo manifestado por la actora: -que ha iniciado dos procesos por el mismo hecho, uno ante la Unidad Jurisdiccional N° 5 de esta localidad y otro ante la Justicia Federal; -que ambos han sido rechazados por cuestión de competencia; -que en uno consintió lo resuelto y en el otro desistió del recurso de apelación interpuesto. Reseñado lo anterior, entiendo que no resulta posible iniciar por tercera vez la misma pretensión, toda vez que la actora ha tenido acceso efectivo a la jurisdicción y ha optado, por su propia voluntad, consentir una decisión judicial y desistir de la vía recursiva en la

otra, configurándose así la preclusión procesal respecto de aquellas. En efecto, el principio de preclusión impide retrotraer etapas ya superadas del proceso cuando las partes, por acción u omisión, han dejado firme una resolución judicial. Asimismo, permitir la reiteración indefinida de acciones idénticas atentaría contra los principios de seguridad jurídica, economía procesal y buena fe, que deben regir la actuación de las partes en juicio. Cabe destacar que el rechazo previo por razones de competencia no habilita automáticamente la reapertura sucesiva e ilimitada de la acción, especialmente cuando la actora no agotó las vías recursivas legalmente previstas, privando al órgano jurisdiccional superior de expedirse sobre la cuestión planteada. Por lo expuesto, corresponde sin más el rechazo de la demanda interpuesta, no siendo admisible reabrir una controversia que ya fue sometida a decisión judicial y respecto de la cual consintió expresamente o dejó firme lo resuelto. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. HÁGASE SABER.** Firme la presente archivense las actuaciones”.

2.1.-La actora incorpora sus **agravios** con fecha 11/02/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente expone que la magistrada incurre en una confusión entre la cosa juzgada y la preclusión toda vez que las declaraciones de incompetencia no resolvieron su pretensión de fondo sin extinguir además la acción ni afectando el derecho material.

Alude que incluso la demanda aún promovida ante un juez incompetente posee efectos interruptivos de la prescripción por lo cual el ordenamiento no priva de eficacia sustancial a la acción por la sola razón de haberse promovido ante un tribunal sin competencia.

Refiere luego al derecho de defensa en juicio previsto por los artículos 18 de la Constitución Nacional y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agrega que “Impedir el tratamiento de la pretensión sin

decisión sobre el fondo implica frustrar el contenido esencial de esa garantía”.

Expone luego que exigir a la actora la promoción de una contienda negativa de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pese a existir un precedente directo y aplicable (“Ozafrain, Lisandro y otro c/ Despegar.com.ar S.A. s/ incidente de incompetencia”, Fallos 347:218 (10/09/2024) importa imponerle una carga que carece de sustento normativo, siendo la finalidad de la resolución de esa eventual contienda cuando exista incertidumbre respecto del órgano competente.

Alude luego a la doctrina del exceso ritual manifiesto entendiendo que en el caso “la interpretación extensiva del principio de preclusión conduce a la negación absoluta del derecho de acción, pese a no existir cosa juzgada material ni norma que impida la promoción de la demanda ante el tribunal competente”.

Concluye afirmando: “En definitiva, la resolución recurrida atribuye efectos de cosa juzgada material a decisiones que solo declararon incompetencia, confunde preclusión con pérdida del derecho de acción, impone una carga procesal no prevista en el ordenamiento y transforma una cuestión de competencia en un obstáculo definitivo para el tratamiento del derecho sustancial.- La interpretación adoptada conduce a una consecuencia inadmisibles: la privación absoluta de una decisión sobre el fondo, pese a no existir sentencia que haya resuelto la pretensión deducida”.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 19/02/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 27/02/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que debiera prosperar.

Es que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia cuestionada, lejos se está de haberse procedido en autos a la reapertura de una controversia que ya fuera sometida a una expresa decisión judicial anterior. No ha existido pronunciamiento anterior alguno referido a la cuestión de fondo, tan solo respecto de la competencia.

Dable es recordar que “La Competencia es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido. En el caso que nos ocupa, como dice Rosenberg, la competencia es, en sentido objetivo, el círculo de negocios de la autoridad (del tribunal)” (“Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Enrique M. Falcón, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo I, página 92).

Cierto es que ambas declaraciones de incompetencia (tanto en fuero ordinario cuanto en el federal) han quedado firmes sin resolverse a la postre el conflicto que se evidenciaba, mas eso no imprime el carácter de cosa juzgada a la cuestión de fondo, limitándose aquéllas decisiones a precisar el órgano con competencia para resolver el pleito.

Bien pudo la magistrada sostener al inicio la incompetencia provincial inicialmente declarada y de tal modo dejar cristalizado aquél conflicto, mas contrariamente a ello, asumiendo su competencia, decidió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

De tal modo, no resiste análisis el rechazo de la demanda dispuesto, importando ello una verdadera privación de justicia a más de una decisión apresurada e infundada (art. 3 CCC y 200 Constitución Provincial). Tampoco podrá volverse sobre la competencia aspecto asumido por la magistrada al dictar la sentencia que se cuestiona.

En resumen, propongo hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia cuestionada debiendo proseguir las actuaciones

según su estado. Sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por la actora, Milva Desprini, en 2 Jus, dejando constancia que la actora se encontrará exenta de su pago con la salvedad de lo dispuesto en el art. 53 de la LDC.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Hacer lugar al recurso en tratamiento revocando la sentencia cuestionada debiendo proseguir las actuaciones según su estado. Sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- II) Regular los honorarios de la letrada interviniente en el doble carácter por la actora, Milva Desprini, en 2 Jus, dejando constancia que la actora se encontrará exenta de su pago con la salvedad de lo dispuesto en el art. 53 de la LDC.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.